

AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1 de GUADALAJARA

Modelo: N18740 DOMICILIO: PASEO FERNANDEZ IPARRAGUIRRE NUM. 10

Tfno.: 949-20.99.00 Fax: 949-23.52.24 Equipo: MGC N.I.G. 19130 42 1 2016 0004207

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000338 /2017

Juzgado de procedencia: JDO.PRIMERA INSTANCIA N.6 de GUADALAJARA

Procedimiento de origen: OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000528 /2016

APELANTES: BEATRIZ TALEGON RAMOS, JUAN CARLOS SANCHEZ FERNANDEZ

Procurador: ANDRES BENEYTEZ AGUDO, Abogado: JESUS MANUEL MARTINEZ CAJA,

APELADOS: MINISTERIO FISCAL, JOSE GARCIA SALINAS

Procurador: , JOSE MIGUEL SANCHEZ AYBAR Abogado: , MARIA CONCEPCION RUIZ SANCHEZ

TESTIMONIO

D. JESUS VALENCIA SANCHEZ, Letrado de la Administración de Justicia, de la AUDIENCIA PROVINCIAL de GUADALAJARA, Doy Fe y Testimonio que en EL ROLLO DE APELACIÓN DE AUTOS (LECN) 338 /2017 consta que con fecha de DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE ha recaído SENTENCIA N° 235/2017, que literalmente se pasa a transcribir a continuación:

"AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 **GUADALAJARA**

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000338 /2017-A

Juzgado de procedencia: JDO.PRIMERA INSTANCIA N.6 de GUADALAJARA

Procedimiento de origen: OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000528 /2016

Recurrente: BEATRIZ TALEGON RAMOS, JUAN CARLOS SANCHEZ FERNANDEZ

Procurador: ANDRES BENEYTEZ AGUDO, ANDRES BENEYTEZ AGUDO

Abogado: JESUS MANUEL MARTINEZ CAJA, JESUS MANUEL MARTINEZ CAJA

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, JOSE GARCIA SALINAS

Procurador: , JOSE MIGUEL SANCHEZ AYBAR Abogado: , MARIA CONCEPCION RUIZ SANCHEZ

ILMA SRA PRESIDENTA:

Da. ISABEL SERRANO FRÍAS

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS:

- D. JOSE AURELIO NAVARRO GUILLÉN Dª MARIA VICTORIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
- Da MARIA ELENA MAYOR RODRIGO

SENTENCIA N° 235/17

En Guadalajara, a doce de diciembre de dos mil diecisiete.



VISTOS en grado de apelación ante la Audiencia Provincial de GUADALAJARA, los Autos de procedimiento Ordinario 528/16, procedentes del JUZGADO DE 1ª INSTANCIA nº 6 de Guadalajara, a los que ha correspondido el Rollo nº 338/17, en los que aparecen como parte apelante Dª BEATRIZ TALAGÓN RAMOS y D. JUAN CARLOS SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, representados por el Procurador de los tribunales D. Andrés Beneytez Agudo, y asistidos por el Letrado D. Jesús Manuel Martínez Caja, y como partes apeladas D. JOSÉ GARCÍA SALINAS, representado por el Procurador de los tribunales D. José Miguel Sánchez Aybar, y asistido por la Letrada D. María Concepción Ruiz Sánchez y el MINISTERIO FISCAL, sobre tutela judicial civil de derechos fundamentales, y siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dª MARIA ELENA MAYOR RODRIGO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Se aceptan los correspondientes de la sentencia apelada.

SEGUNDO. En fecha 20 de junio de 2017 se dictó sentencia, cuya **parte dispositiva** es del tenor literal siguiente: "FALLO: Se estima parcialmente la demanda interpuesta por D. JOSÉ GARCÍA SALINAS contra DÑA. BEATRIZ TALEGÓN RAMOS y D. JUAN CARLOS SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, y se establecen los siguientes pronunciamientos:

1. Se declara que Dña. Beatriz Talegón Ramos profirió expresiones que vulneraron el derecho al honor de D. José García Salinas en la Asamblea Local del PSOE de Cabanillas del Campo celebrada el 17 de abril de 2015

2. Se declara que D. Juan Carlos Sánchez Fernández realizó manifestaciones que vulneraron el derecho al honor de D. José García Salinas en la Asamblea Vecinal celebrada en el Parque Buero Vallejo de Cabanillas del Campo el 31 de mayo de 2015.

3. Se declara que D. Juan Carlos Sánchez Fernández

3. Se declara que D. Juan Carlos Sánchez Fernández realizó manifestaciones en el perfil público de la red social Facebook "Vecinos por Cabanillas", que vulneraron el derecho al honor de D. José García Salinas.

4. Se condena a los demandados a publicar a su costa el encabezamiento y fallo de la sentencia en dos periódicos de información general cuyo ámbito sea el de la provincia de Guadalajara.

5. Se condena a Dña. Beatriz Talegón Ramos a abonar al actor la suma de mil quinientos euros y se condena a



D. Juan Carlos Sánchez Fernández a abonar al actor la suma de tres mil euros.

6. Se desestima el resto de pretensiones solicitadas por el actor en la demanda.

7. No se hace expresa imposición de las costas procesales a ninguno de los litigantes".

TERCERO. Notificada dicha resolución a las partes, por la representación de D. JUAN CARLOS SÁNCHEZ FERNÁNDEZ y Dª BEATRIZ TALAGÓN RAMOS, se interpuso recurso de apelación contra la misma; admitido que fue, emplazadas las partes y remitidos los autos a esta Audiencia, se sustanció el recurso por todos sus trámites, llevándose a efecto la deliberación y fallo del mismo el pasado día 5 de diciembre del año en curso.

CUARTO. En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales con inclusión del plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Resumen de los antecedentes del recurso de apelación. El actor, militante del Partido Socialista Obrero Español y que ostentaba, en momento de interponer la demanda, el cargo de alcalde de Cabanillas del Campo, dirige la demanda contra Da Beatriz Talegón Ramos y D. Juan Carlos Sánchez Fernández, militantes en el momento de los hechos del mismo partido y la primera secretaria general de la Unión Internacional de Juventudes Socialistas, alegando que han vertido en redes sociales y asambleas políticas aseveraciones inveraces, que constituyen una violación del derecho al honor.

La sentencia de instancia considera probado que el 17 de abril de 2015, se celebró una asamblea local del PSOE para la elección de candidato del partido a la alcaldía de Cabanillas, presentándose dos candidatos, el Sr. García Salinas -actor- y el Sr. Arizala. Durante el transcurso de la misma, Dª Beatriz Talegon Ramos, que apoyaba al segundo, se dirigió al actor llamándole "chorizo", lo que vulneró su derecho al honor, debiendo indemnizarle por ello en la cantidad de 1500 euros. Igualmente, el 31 de mayo de 2015, en la Asamblea vecinal, D. Juan Carlos Sánchez Fernández vertió acusaciones contra el actor manifestando "que no era de recibo tener un alcalde que atropellaba a un niño en un paso de cebra y que no se bajaba del coche ni siquiera



a prestar auxilio"; reiterando después lo mismo en la red social Facebook, en el perfil público Vecinos por Cabanillas, lo que ha vulnerado el derecho al honor del actor, condenándole a indemnizarle en la cantidad de 3.000 euros.

Contra dicha resolución se interpone recurso de apelación alegando infracción de la doctrina jurisprudencial sobre la técnica de ponderación cuando en conflicto el derecho a la libertad de expresión con el derecho al honor (vulneración del art. 20.1 a) de la Constitución). En concreto señala, que la Sra. Beatriz, llamó al actor, con el que la sentencia reconoce tenía rivalidad política, caradura y jeta, pero no "chorizo" como señala la sentencia, de forma aislada y sin contenido ofensivo, en el ejercicio de su derecho de libertad de expresión, en el seno de un debate político y como crítica política, al haberse presentado el actor como candidato a alcalde por el PSOE, cuando estaba prohibido por el Código ético del partido al estar imputado por un delito de injurias y calumnias, -lo que resulta acreditado-. Por otra parte, el Sr. Sánchez Fernández realizó las manifestaciones referidas, conforme a lo que le había contado el testigo presencial, en el ejercicio de su derecho de libertad de expresión, dentro de un contexto de contienda política, para evitar que el actor fuera elegido candidato, reiterando en ambos lugares lo mismo.

Por el actor y por el Ministerio Fiscal se insta la confirmación de la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Libertad de expresión y derecho al honor. Doctrina jurisprudencial.

Con carácter previo, conviene recordar, que las SSTS 551/2017, de 11 Oct. 2017, 146/2013, de 13 de marzo, 809/2013, de 26 de diciembre, 605/2014, de 3 de noviembre, 378/2015, de 7 de julio, y 591/2015, de 23 de octubre, entre otras muchas, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional en la materia, han sintetizado la jurisprudencia sobre la colisión entre los derechos fundamentales al honor y a las libertades de expresión en los siguientes términos.

1. El artículo 20.1.a) y d) de la CE, en relación con el artículo 53.2 CE, reconoce, como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial, el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción; y el



artículo 18.1 CE reconoce con igual grado de protección el derecho al honor.

La libertad de expresión comprende la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo, que, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad e diligencia en que averiguación

o diligencia en su averiguación.

El derecho al honor es una de las manifestaciones de la dignidad de la persona, proclamada en el artículo 10 de la CE, y protege frente a atentados contra la reputación personal, entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero, FJ 12), impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio, FJ 7).

- 2. El derecho al honor se encuentra limitado por la libertad de expresión. El conflicto producido entre ambos debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (SSTS de 12 de noviembre de 2008; 19 de septiembre de 2008; 5 de febrero de 2009; 19 de febrero de 2009; 6 de julio de 2009; 4 de junio de 2009; 22 de noviembre de 2010; 1 de febrero de 2011).
- 3. En la colisión entre el derecho al honor y la libertad de expresión, la técnica de ponderación exige valorar:
- a) En primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde este punto de vista la ponderación(i) debe respetar la posición prevalente que ostenta el derecho a la libertad de expresión sobre el derecho al honor por resultar esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático (STS 11 de marzo de 2009,); y (ii) debe tener en cuenta que la libertad de expresión, según su propia naturaleza, comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige (SSTC 6/2000, de 17 de enero, F. 5; 49/2001, de 26 de febrero, F. 4; y 204/2001, de 15 de octubre, F. 4), pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe «sociedad democrática» (SSTEDH de 23 de abril de 1992, Castells c. España, § 42, y de 29 de febrero de 2000, Fuentes Bobo c. España, § 43).



- **b).** En segundo término, hay que valorar el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión.
- (i) Así, la ponderación debe tener en cuenta si la crítica tiene relevancia pública o interés general o se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública (STC 68/2008; SSTS 25 de octubre de 2000, 14 de marzo de 2003, 19 de julio de 2004, 6 de julio de 2009). En suma, la relevancia pública o interés general de la expresión constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia del derecho a la libertad de expresión cuando las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado.
- (ii) No obstante, la protección del derecho al honor debe prevalecer frente a la libertad de expresión cuando se emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el artículo 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con la norma fundamental (SSTC 204/1997, de 25 de noviembre, F. 2; 134/1999, de 15 de julio, F. 3; 6/2000, de 17 de enero, F. 5; 11/2000, de 17 de enero, F. 7; 110/2000, de 5 de mayo, F. 8; 297/2000, de 11 de diciembre, F. 7; 49/2001, de 26 de febrero, F. 5; y 148/2001, de 15 de octubre, F. 4, SSTC 127/2004, de 19 de julio, 198/2004, de 15 de noviembre, y 39/2005, de 28 de febrero). El derecho al honor se afirma como bien prevalente en todo caso cuando las libertades de expresión o información se ejercitan en relación con conductas privadas carentes de interés público y cuya difusión y enjuiciamiento públicos son innecesarios, por lo tanto, para la formación de la opinión pública libre en atención a la cual se les reconoce su posición preferente de principio.
- (iii). Sin embargo, en relación con este último punto, de acuerdo con una concepción pragmática del lenguaje adaptada a las concepciones sociales, jurisprudencia mantiene la prevalencia de la libertad de expresión cuando se emplean expresiones que, aun aisladamente ofensivas, al ser puestas en relación con información que se pretende comunicar o con situación política o social en que tiene lugar experimentan una crítica, disminución de significación ofensiva y sugieren un aumento del grado de tolerancia exigible, aunque puedan no ser plenamente justificables. Con ello, se admite la prevalencia de la libertad de expresión respecto del derecho de honor en contextos de contienda política.

Recientemente, las SSTS 417/2016, de 20 de junio, 381/2017, de 14 de junio, y 488/2017, de 11 de septiembre resumen los pronunciamientos en la materia y recuerdan que: (i) el derecho al honor protege frente a



atentados a la reputación personal e impide la difusión de expresiones insultantes que provoquen objetivamente el descrédito de una persona; (ii) las exprésiones que constituyen una crítica política a un personaje público y a su actuación política están amparadas por la libertad de expresión y también los calificativos relativos a aspectos de su personalidad relacionados con su actuación como cargo público, por más resulten duras o hirientes; pero no lo están ofensivas desconectadas de la expresiones política que son meros insultos; (iii) el estilo periodístico enfático, tremendista y demagógico excluye la ilicitud; (iv) la reiteración de expresiones ofensivas no es una especie de patente de corso que las justifique pues convertiría la habitualidad en autorización para ofender.

TERCERO. Recurso de apelación de Dª Beatriz Talegon Ramos.

(i). En primer lugar, se denuncia error en la valoración de la prueba testifical respecto al contenido del comentario vertido por la Sra Talegon contra el actor, pues la Sra. Beatriz reconoce haber llamado al actor caradura y jeta, pero no "chorizo" como señala la sentencia.

Con este planteamiento, debemos recordar que son muchas las Sentencias del Tribunal Supremo, y por ello concreta y específica su cita al sobradamente conocidas, las que nos dicen que valoración es una cuestión que nuestro ordenamiento deja al libre arbitrio del Juez de Instancia, en cuanto la actividad intelectual de valoración de pruebas se incardina en el ámbito propio de las facultades del juzgador, que resulta soberano en la evaluación de las mismas conforme a los de la sana crítica, favorecido como encuentra por la inmediación que le permitió presenciar personalmente el desarrollo de aquéllas. El recurso de apelación, en cuanto que es de los llamados de plena jurisdicción, permite a la Sala la revisión de todas aquellas operaciones relativas a la valoración global y conjunta de la prueba practicada, pudiendo llegar idénticas o discordantes conclusiones a las mantenidas por el Juez "a quo", en la sentencia apelada.

Por ello, cuando se habla de error en la valoración de la prueba, la alzada queda reducida a verificar la legalidad en la producción de las pruebas, la observancia de los principios rectores de su carga, y si el Juzgador de instancia en la valoración conjunta del material probatorio se ha comportado de forma arbitraria o si, por el contrario, la apreciación



conjunta del mismo es la procedente por su adecuación a los resultados obtenidos en el proceso. Así, siempre que tal proceso valorativo se motive o razone adecuadamente en la sentencia, únicamente debe ser rectificado, bien cuando en verdad sea ficticio o bien cuando un detenido y ponderado examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del Juzgador "a quo" de tal magnitud y diafanidad que haga necesaria, con criterios objetivos y sin el riesgo de incurrir en discutibles y subjetivas interpretaciones del componente probatorio existente en autos, una modificación de la realidad fáctica establecida en la resolución apelada.

En cualquier caso, como expresa la STS de 15 noviembre de 2010, "La parte no puede proponer una nueva valoración conjunta distinta a la del tribunal de instancia (SSTS de 30-6 2009), ni pretender que se dé prioridad a un concreto medio probatorio para obtener conclusiones interesadas, contrarias a las objetivas y desinteresadas del órgano jurisdiccional (SSTS de 17-12-1994, 16-5-1995, 31-5-1994, 22-7-2003 y 25-11-2005) a no ser que se ponga de manifiesto la arbitrariedad o error manifiesto".

Pues bien, siendo así las cosas, no se ve que en la sentencia recurrida se haya producido un error en la valoración de la prueba al tener por acreditado por las declaraciones testificales del Sr. Delgado Silvestre, Sr. Zapata Simón y Sr. Blanco Herranz que la Sra. Talegón Ramos, en la Asamblea Local del PSOE de Cabanillas del Campo, celebrada el 17 de abril de 2015, llamó públicamente al Sr. García Salinas "chorizo", tras terminar el recuento de los votos recibidos por las dos candidaturas para la elección del candidato para alcalde por el partido y salir elegido éste último y no el Sr. Arizala, al que ella apoyaba.

Oída la grabación del acto del juicio, se aprecia como estos tres testigos manifestaron con claridad que, en la referida Asamblea, escucharon a la Sra. Talegon llamar "chorizo" al actor, a diferencia de lo indicado por el otro testigo, el Sr. Arizala, quien declaró, no que no se dijera, sino que no recordaba haber oído decir tal expresión ni tampoco la expresión que la demandada reconoce haber dicho. Como señala la sentencia, el hecho de que este último no oyera decir ese término, no significa que no lo dijera. En consecuencia, la declaración de este testigo, dados los términos imprecisos en que se realiza, no puede desvirtuar el resto de las testificales, sin que haya motivos para dudar de la veracidad de tales afirmaciones, a diferencia de lo que se indica en el recurso.



Por otra parte, la recurrente duda de la versión mantenida por el actor por no haber aportado la grabación sonora de la asamblea, que habría acreditado la veracidad de la expresión que atribuye a la demandada. Al respecto debe decirse que corresponde, en principio, al demandante acreditar los hechos constitutivos o fundamentadores de su derecho, y al demandado que introduce un hecho distinto contradictorio con el del actor le corresponde la prueba del mismo, sin que pueda únicamente limitarse a negar lo alegado por la parte contraria sin soporte probatorio alguno, de manera que la simple negativa de un hecho no desvirtúa por sí sola la prueba que de contrario se haya aportado sobre tal extremo (SSTS de 28 noviembre 1953, 7 mayo 1980 y 26 febrero 1983). Por ello, el actor aportó la prueba testifical para acreditar la veracidad de los hechos alegados (haber proferido la expresión "chorizo"), pudiendo haber aportado la demandada la referida grabación para verificar su versión, ante la debilidad de su prueba testifical, lo que no realizó, debiendo ser la misma quien debe soportar las consecuencias de ello.

Así pues, procede desestimar esta primera alegación.

(ii). En segundo lugar, el recurso denuncia que existe una errónea ponderación de los derechos en conflicto al considerar que la demandada, al llamar chorizo al actor, vulneró su derecho al honor, pues tal expresión fue proferida de forma aislada y sin contenido ofensivo, en el ejercicio del derecho de libertad de expresión, en el seno de un debate político y como crítica política, al haberse presentado el actor como candidato a alcalde por el PSOE, estando imputado por un delito de injurias y calumnias, -lo que resulta acreditado-, cuando estaba prohibido por el Código ético del partido, que el mismo había suscrito.

El Juzgado de Primera Instancia estimó la demanda al considerar que la expresión vertida implicaba una lesión al honor del demandante, pues era ofensiva y afectaba a su reputación personal, sin que la rivalidad política existente entre ambos legitimara la utilización de tal expresión.

Esta Sala comparte el criterio de la sentencia de instancia en cuanto a que la expresión "chorizo" proferida por la demandada contra el actor merece la calificación de ilícita en cuanto supone una intromisión en el ámbito de su honor.

Tal expresión está dotada de un inequívoco contenido ofensivo para la persona a la que se dirige, con independencia del sector social que la perciba o



capte, por lo que, al proferirla la demandada, aunque no la pusiera en relación con ninguna actuación concreto del actor, dirigió un insulto a la privada mismo, susceptible de producir del desmerecimiento de su consideración a nivel personal. descalificación era ajena al entorno de confrontación que se había producido entre los miembros del partido al presentarse el actor como candidato estar imputado por un delito de injurias-, y excedía de la crítica política, por más que se considerase que su comportamiento era contrario al código ético partido, pues le tachó de una actitud delictiva que no tenía ninguna relación con lo debatido, para hacerle desmerecer ante los demás miembros del partido.

Además, ello fue completamente innecesario para exteriorizar la crítica política, sin que aportase nada al debate político o a la formación de la opinión de los demás miembros del partido que estaban en la asamblea, constituyendo una manifestación de menosprecio personal al actor.

No se pone en duda de que la expresión denunciada se hizo en el contexto de una discusión política, y entre dos contendientes del mismo partido político cuya enemistad se puso de manifiesto en el acto de juicio y consta documentada en las actuaciones. Ahora bien, que la demandada rechazase que el actor se presentase como candidato a alcalde estando imputado no justifica la expresión proferida por ella, pues fue más allá de la disputa, incluso de la diatriba política, para entrar lleno en la descalificación personal y desacreditación mediante la atribución de una conducta ilegal, o cuando menos, irregular, que por sí infunde la sospecha en quien las realiza de un ánimo de enriquecimiento propio en perjuicio de la sociedad a la que, si fuese elegido alcalde iba a servir. Estamos ante una acusación difamatoria y carente fundamento, excluida del amparo de la libertad expresión y considerada una intromisión ilegal en derecho al honor.

Es irrelevante, a los efectos de considerar o no vulnerado el derecho fundamental al honor que la demandada, manifieste en el acto del juicio que no tuvo intención o ánimo de ofender al actor, pues tal intención o ánimo ha de deducirse del conjunto de las circunstancias concurrentes en el acto de realizarse y del carácter de las propias expresiones, pues éstas pueden desprender, por sí mismas y objetivamente, un contenido difamatorio que delata el ánimo de su autor, como es el caso.

En conclusión, consideramos que la Sra. Talegón, al proferir dicha expresión, se excedió en la crítica



tolerable en el ejercicio de la libertad de expresión, no estando justificada ni siquiera por ser el destinatario del insulto una persona con proyección pública y realizarse con ocasión de una polémica de carácter político, por lo que el motivo debe ser desestimado y el pronunciamiento de la sentencia confirmado.

CUARTO. Recurso de apelación de D. Juan Carlos Sánchez Fernández.

El recurso señala que existe una errónea ponderación de los derechos en conflicto al considerar que D. Juan Carlos Sánchez Fernández vulneró el derecho al honor del actor al decir en la Asamblea vecinal celebrada el 31 de mayo de 2015 y en la red social Facebook, en el perfil público Vecinos por Cabanillas, "que no era de recibo tener un alcalde que atropellaba a un niño en un paso de cebra y que no se bajaba del coche ni siquiera a prestar auxilio" pues realizó las manifestaciones, conforme a lo que le había contado el testigo presencial, en el ejercicio de su derecho de libertad de expresión, dentro de un contexto de contienda política, para evitar que el actor fuera elegido candidato, reiterando en ambos lugares lo mismo.

En el presente caso, atendido el contexto de contienda política en el que se producen las expresiones objeto de controversia, así como proyección pública del actor, la ponderación del peso relativo de los derechos fundamentales que entran en liza se centra, primordialmente, en el alcance de las expresiones declaradas y su posible extralimitación del marco de la libertad de expresión. Al respecto, como señala la sentencia recurrida, las declaraciones vertidas y publicadas, objetivamente analizadas, esto es, en sí mismas consideradas, como en su contexto, bajo formulación de presentadas su presuntas imputaciones de conductas que, sin entrar en el debate de si son delictivas o no, encierran una total descalificación personal del demandante pues denotan negligencia, insolidaridad o desprotección a personas y deben considerarse expresiones vulnerables, ofensivas, con un contenido claramente difamatorio que resultaban innecesarias para expresar la opinión o valoración de un candidato a un cargo público.

El demandado realizó unos comentarios, que implicaban un juicio de valor, en un acto público y en un foro abierto en una página web, con los que dañó gravemente la reputación del actor en un espacio en el que era conocido, sin que pueda explicarse dicha agresión con el argumento de que se hicieron a los



meros efectos de debate, puesto que a tales efectos no era precisa referencias a su vida personal, no resultando justificadas tales concretas imputaciones a los meros efectos de establecer un foro de discusión. Y ello, con independencia de si lo dicho era o no veraz, pues no nos encontramos ante ejercicio del derecho de información sino ante la emisión de expresiones denigrantes que atacan al honor directamente y por sí mismas.

Es cierto que las expresiones se realizan en un contexto de contienda política y conforme a la jurisprudencia del TEDH, los políticos deben tolerar un nivel de crítica superior a las demás personas, porque con su actividad se exponen voluntariamente a un mayor control (SSTS de 8 de julio de 1986, 1 de junio de 2010 y 15 de marzo de 2011); y en contrapartida, a los políticos se les reconoce una mayor libertad a la hora de comunicar opiniones y juicios, pero no cabe ninguna justificación cuando las expresiones proferidas en su contra son ajenas al mensaje político que se quiere transmitir e innecesarias para transmitirlo, como es el caso, pues el accidente que hubiera podido tener el actor con su vehículo no tenía relación con actividad política alguna, y únicamente tenía un contenido afrentoso y, sobre todo, completamente innecesario para realizar una crítica política o contribuir a un debate público en una sociedad democrática, por lo que no puede justificar la preponderancia de la libertad de expresión sobre el derecho al honor.

En conclusión, como ya se dijo en el apartado anterior, consideramos que D. Juan Carlos Sánchez Fernández, al proferir dicha expresión, se excedió en la crítica tolerable en el ejercicio de la libertad de expresión, no estando justificada ni siquiera por ser el destinatario del insulto una persona con proyección pública y realizarse con ocasión de una polémica de carácter político, por lo que el motivo debe ser desestimado y el pronunciamiento de la sentencia confirmado.

QUINTO. La desestimación del recurso de apelación conlleva la imposición a la parte recurrente de las costas procesales causadas en esta alzada (art. 398.1 LEC).

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,



FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Andrés Beneytez Agudo, en nombre y representación de Dª Beatriz Talegon Ramos y D. Juan Carlos Sánchez Fernández, frente a la Sentencia de fecha 20 de junio de 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Guadalajara, en autos de Juicio ordinario 528/2016, y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos en su integridad la resolución recurrida, con imposición de las costas procesales de esta alzada a la parte apelante.

La desestimación del recurso conlleva la pérdida del depósito constituido para apelar. Procédase por el Sr. secretario del Juzgado de instancia a transferir el depósito constituido para recurrir, conforme a lo previsto en el apartado 10 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra esta sentencia, se puede interponer recurso de casación por infracción procesal, o por interés casacional, en su caso, cumpliéndose, en ambos supuestos, con los requisitos exigidos por los artículos 469 de la LEC, en relación con la disposición final decimosexta, o 477.2.3 del mismo cuerpo legal. Debiéndose interponer, mediante escrito, firmado por letrado y procurador, y a presentar ante esta misma Sala. Formalizándose dicho recurso en el término de veinte días a contar desde la notificación de esta resolución. Y debiendo, igualmente, procederse al ingreso de la cantidad de 50 euros, en concepto de depósito.

Cumplidas que sean las diligencias de rigor, con testimonio de esta resolución, remítanse las actuaciones al Juzgado de origen para su conocimiento y ejecución, debiendo acusar recibo.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos."

Lo anteriormente transcrito concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, extendiéndose el presente en GUADALAJARA, a ocho de enero de dos mil dieciocho.

LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA